

OPINIÓN ESCRITA
A TÍTULO DE AMICUS CURIAE

Escrito de Observaciones de la Opinión
Consultiva “Enfoques Diferenciados en
Materia de Personas Privadas de la Libertad”

**HONORABLE JUEZA Y JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

P R E S E N T E S

Mitzi Jade Lima Pulido, Verónica Natalia Pérez Marín y Rosario Sigala Ruvalcaba, mexicanas, estudiantes de la Licenciatura en Derecho, autoras de este escrito e integrantes del Colectivo *Cohesión por Dignidad y Conciencia* (en adelante CoDC), quienes anexamos copia de nuestros respectivos documentos de identidad; nos dirigimos respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para exponerles un *amicus curiae* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.1 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Colectivo Cohesión por Dignidad y Conciencia, es un grupo sin fines de lucro afín a las diversas expresiones de la sociedad civil organizada con sede en Guadalajara, Jalisco, México; dentro de sus principales propósitos, busca la difusión, promoción, respeto y defensa de los derechos humanos de todas las personas en Jalisco. Asimismo, pretende crear una cultura de paz frente a las diversas problemáticas sociales, buscando divulgar información relevante y de forma sencilla, principalmente por medio de redes sociales.

Autorizamos expresamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en caso de ser publicada la presente opinión, se haga con los nombres íntegros tanto del Colectivo CoDC como de las participantes contenidas en este ocurso, además, con la finalidad de proteger nuestros datos personales, se adjunta por separado las copias de los documentos de identidad de las suscritas que contienen información confidencial, así como correos electrónicos institucional y particulares

y teléfonos móviles particulares, lo anterior con fundamento en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al derecho de privacidad personal.

De igual manera con base en los numerales 1, 2, 3, 5, 5 y 7 de la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Carta Conferencia Internacional Americana y los arábigos I, II, III, IV, V, VII, IX y XI de la Convención Interamericana sobre derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, solicitamos atentamente el crédito y el reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales de autor, cuando sea procedente. Así mismo, con las atribuciones que nos otorga el derecho de autor, transmitimos expresamente a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública, alquiler y distribución de la presente.

Por lo anterior y dentro del plazo establecido, las subscriptoras ponemos a manera de aporte a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos los siguientes criterios con respecto a los puntos sometidos en la solicitud de opinión consultiva remitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2019, sobre “Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad”, los cuales consideramos aplicables a las cuestiones concretas planteadas a las pretensiones, que tendrá que hacer la Corte al emitir su opinión consultiva.

ÍNDICE

I. Introducción.....	4
II. Preguntas generales sobre las cuales se busca la opinión de la Corte: En lo atinente a la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes; ¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de atención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad? De ser así ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?	5
III. Preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte: sobre atención a las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto y lactantes a la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables	13
1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica?	13
2. ¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?	19
3. ¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de libertad, de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, respecto de la información relativa a su condición especial? ...	20
4. En los casos de mujeres privadas de la libertad con hijos o hijas en la primera infancia que se encuentran fuera del establecimiento carcelario, ¿Qué medidas específicas deben adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades especiales?	27
IV. Conclusión	32
V. Glosario	34
VI. Bibliografía	36
VII. Requisitos y cuestiones de procedimiento	41

I. Introducción

Las autoras de este texto, como parte de CoDC, consideramos importante compartir la investigación realizada, así como manifestar nuestra opinión y las conclusiones a las que llegamos acorde a las interrogantes que plantea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o la Comisión) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o la Corte) y a los Estados de América Latina y el Caribe sobre los enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad, ***específicamente nuestro trabajo se centrará en la situación de las mujeres embarazadas, en periodo de posparto y lactantes.***

El presente escrito tiene como propósito visibilizar los tratos particulares que requieren debido a su condición especial, siendo parte de varios sectores que pueden ser vulnerados y encontrándose dentro del supuesto de interseccionalidad, esto debido a la discriminación y a las diversas expresiones de violencia que pueden padecer al ser mujeres, encontrarse privadas de la libertad y tener una condición especial como lo es el embarazo, el periodo de posparto o el periodo de lactancia. Así pues, buscamos contribuir a la creación de esta nueva opinión consultiva, con aportes que reflejan las necesidades de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad la condición especial antes descrita, para que los Estados establezcan procedimientos, mecanismos y adapten su normativa interna acorde a los estándares internacionales, con el fin de que una correcta protección y garantía de los derechos humanos.

Cabe reiterar que el contenido del presente, mismo que se basa en la condición de las mujeres privadas de su libertad embarazadas, en periodo de posparto y lactantes, incluye el alcance de las obligaciones de los Estados en torno a los numerales 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH, Convención Americana o la Convención), especificaciones sobre las obligaciones de los Estado sobre alimentación, vestimenta, acceso a asistencia médica y psicológica, condiciones durante trabajo de parto y posparto, los alcances de su derecho al acceso a la información y medidas específicas a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades

especiales, es por lo anterior, que a continuación se desarrollan nuestros aportes que han sido organizados de acuerdo a las preguntas planteadas, tanto generales como específicas.

II. Preguntas generales sobre las cuales se busca la opinión de la Corte: En lo atinente a la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes; ¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de atención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad? De ser así ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?

Con relación al principio fundamental de igualdad y no discriminación, la Corte ha manifestado que éste “ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”¹. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a lo dispuesto en los artículos 1.1 y 24 de la Convención, por lo que refiere a éstos, la Corte ha declarado que, por una parte, la obligación general del artículo 1.1 hace referencia al deber del Estado de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana para todas las personas sin discriminación y, por otra parte, el artículo 24 tutela el derecho de igualdad de protección de la ley. Es decir, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho previsto por la CADH, la situación deberá analizarse a la luz del artículo 1.1 y el derecho en cuestión; si por el contrario la discriminación se

¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 79

refiere a que existe una protección desigual de la ley interna, el hecho debe estudiarse bajo el artículo 24 de la misma².

En el mismo sentido, el artículo 1.1 hace referencia al deber del Estado de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana, para todas las personas sin discriminación, donde se ven incluidas las mujeres privadas de la libertad en su condición especial de embarazo, posparto y lactancia, para tal efecto deberá asegurarse que las condiciones en que se encuentran en los centros penitenciarios les permita gozar en plenitud de todos sus derechos humanos. Y por lo que ve al respeto y garantía del artículo 24 de dicha Convención, el Estado tendrá entonces la obligación de tutelar la igualdad de protección ante la ley, estableciendo los mecanismos necesarios para hacer efectivas las condiciones de igualdad, en este caso ante las demás mujeres privadas de la libertad.

Así pues, realizando el análisis y diferenciando estos dos artículos de la CADH, podemos inferir que las medidas o enfoques diferenciados para garantizar que la condición de las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto o lactantes, no representan una afectación a la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, ya que por un lado, el Estado tendrá la obligación de garantizar y respetar todos sus derechos humanos a la luz del artículo 1.1, esto es sin discriminación, por otro lado, deberá tomar las medidas necesarias para que su legislación interna no constituya un obstáculo para lograr la igualdad, dado que las mujeres en esta condición de embarazo, posparto o lactancia, requieren de un trato distinto en razón de sus necesidades específicas.

En el marco legal internacional, las Observaciones preliminares de las Reglas de Bangkok, dicen que “Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres”³. Para ello, la Corte Interamericana de Derechos

² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 183

³ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 16 de marzo de 2011.

Humanos ha reiterado que a nivel regional la Convención Americana no prohíbe todas las distinciones de trato, separándolas en dos categorías: las distinciones que son diferencias razonables y objetivas, siendo compatibles con la Convención, y las discriminaciones que se refieren a diferencias arbitrarias que repercuten menoscabando derechos humanos⁴. En el mismo sentido, la Corte ha determinado que entonces “una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”⁵.

La adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que la circunstancia de las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto o lactantes, no afecta la igualdad de condiciones con otras personas. La mayoría de personas reclusas en los centros penitenciarios, son varones, por lo cual, el sistema penitenciario funciona estimando que la norma es el varón, con esto se generan problemas al no considerar o considerar muy poco al reducido número de mujeres en las prisiones⁶. Es primordial realizar una *distinción* para estas mujeres con el propósito de posicionarlas al mismo nivel en el que se encuentran las demás personas privadas de la libertad, puesto que, las mujeres en la situación en comento requieren atenciones especializadas para cuidar su etapa de embarazo, posparto o lactancia, siendo que pueden correr un riesgo grave a su salud.

Por lo tanto, dichos enfoques diferenciados representan una distinción razonable y objetiva, con el fin de respetar los derechos de las mujeres privadas de la libertad; estas medidas no constituyen una diferencia arbitraria, al contrario, permiten garantizar los derechos de las mujeres que se encuentran en centros penitenciarios, observando de manera integral su dignidad y necesidades particulares.

⁴ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 285.

⁵ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 219

⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Los Derechos Humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios en prisiones*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>

Por otra parte, el principio número 5 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, plantea que dicho Conjunto de Principios se debe aplicar sin discriminación y que “Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes [...] no se considerarán discriminatorias”⁷. Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH, en su Segundo Principio menciona que “No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes [...] Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos[...]”⁸.

Las mujeres privadas de la libertad en etapa de embarazo, posparto o lactantes, requieren que se tomen en cuenta sus necesidades especiales; se deben priorizar acciones para que el tratamiento de las reclusas se lleve acorde a sus condiciones, por lo cual, los Estados tienen la obligación de considerar la atención específica a las mujeres privadas de libertad embarazadas, en posparto y lactancia, amparándolas, además, contra toda forma de discriminación y violencia, más aún cuando se encuentran bajo resguardo estatal, donde deberán ser vigiladas por personal femenino⁹.

Por lo anterior, las medidas o enfoques diferenciados no resultan discriminatorios, ya que se busca proteger los derechos humanos de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, incluso la CIDH ha determinado tal supuesto; son distinciones que se realizan con el propósito de igualar las condiciones entre las personas

⁷Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 9 de diciembre de 1988, párr. 2

⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26) Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁹ Corte IDH. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2012, párr. 14.

privadas de la libertad y atender las necesidades que puedan tener éstas mujeres en su condición especial.

Ahora bien, respecto a las implicaciones concretas de los derechos contenidos en los artículos 1.1. y 24, en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, la CIDH menciona el principio fundamental de que el Estado es garante frente a éstas personas, asumiendo deberes de respeto y garantía de sus derechos fundamentales, en particular de la vida y la integridad personal, cuya realización resulta indispensable para lograr la readaptación social de los condenados¹⁰, por tanto, “el ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos”¹¹.

Entonces, al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en dicho supuesto se ven incluidas las mujeres embarazadas, en periodo de posparto o lactancia que se encuentren en centros penitenciarios, las cuales también requieren que sus derechos no se vean vulnerados y puedan lograr su propósito de reinserción social una vez cumplida la condena. Para garantizar y respetar sus derechos, el Estado debe atender a su condición específica, siendo garante de las situaciones que ellas viven, tomando medidas concretas en atención a sus necesidades especiales, considerando en particular su vida e integridad personal.

Por lo tanto, también las mujeres privadas de la libertad en su condición especial de embarazo, posparto o lactancia, son sujetas de los deberes estatales para garantizarles sus derechos fundamentales, y en atención a sus necesidades particulares, se les deben amparar estos derechos, siendo fundamentales la protección de la vida e integridad personal y evitando a toda costa la violación de otros derechos humanos.

¹⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, op. cit.

¹¹Ídem

Respecto a la igualdad ante la ley de las personas privadas de la libertad, la CIDH en el principio número II de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, menciona que “Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”.

Si todas las personas privadas de la libertad gozan de igualdad ante la ley, también deberán disfrutar de condiciones igualitarias las mujeres embarazadas, en posparto o lactantes, teniendo entonces derecho a ser protegidas por la ley y conservar sus garantías fundamentales. Si bien, cuando una persona es privada de la libertad, se le restringen ciertos derechos de forma temporal, es importante resaltar que derechos como la vida, dignidad o integridad personal, no podrían verse restringidos, es por ello, que las mujeres privadas de la libertad deberán gozar de sus derechos humanos y garantías fundamentales, incluidos los derechos a la salud, vida, vida digna, atención médica adecuada a su condición especial de embarazo, posparto o lactancia, integridad, entre otros.

Por consiguiente, las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en periodo de posparto o lactancia, deben gozar de igualdad ante la ley, teniendo acceso al pleno ejercicio de sus derechos humanos y garantías fundamentales, que les permitan gozar de dicha igualdad y atendiendo a su condición especial.

Por otro lado, uno de los alcances de las obligaciones que tienen los Estados en la materia, se dispone en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, donde respecto a tales deberes menciona que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica”¹², sin perjuicio de

¹² Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, artículo 12.

lo anterior, “garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”¹³. En el mismo sentido, a nivel interamericano, el Protocolo de San Salvador en su artículo 15.3 refiere que “Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a ... conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”¹⁴.

Entonces, los Estados se encuentran obligados a proveer servicios de atención médica a mujeres embarazadas y en periodo de posparto, que incluye la lactancia, donde los servicios que se brinden deberán ser acorde a su condición especial, proporcionando una apropiada protección y ayuda a éstas mujeres. Dentro de tal supuesto estas atenciones deben reconocerse y brindarse a todas aquellas que se encuentren privadas de la libertad en dicha condición especial, ya que es una cuestión de garantía de diversos derechos humanos, donde se ve involucrada la vida, integridad y salud de la mujer embarazada, en periodo de posparto o lactancia.

En definitiva, estas medidas y deberes concretos de los Estados para con las mujeres, se efectúan con el fin de eliminar la discriminación en todas sus formas, incluida la discriminación que puedan vivir las que son privadas de su libertad en su condición de embarazo, posparto o lactancia, porque el hecho de que se encuentren en centros penitenciarios puede ocasionar un riesgo de que sus derechos humanos se vean vulnerados.

La Corte IDH ha determinado que el principio de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación establece que “los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos”¹⁵. En la misma

¹³ Ídem

¹⁴ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre de 1988, artículo 15.3

¹⁵ Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, op. cit., párr. 286

tesitura, una de las obligaciones de los Estados es adoptar medidas positivas para revertir o transformar circunstancias discriminatorias que perjudican a un grupo delimitado de personas¹⁶, por lo que, éstos “deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”¹⁷.

En el caso particular de las mujeres embarazadas, en posparto o lactancia, pueden llegar a experimentar situaciones discriminatorias por su condición especial. Ya sean circunstancias en los centros penitenciarios que no se adapten a sus necesidades y lleguen a vulnerar sus derechos humanos y/o contenidos discriminatorios en las leyes internas de los Estados, donde jurídicamente no se contemple su situación.

Por lo anterior, los Estados tienen la obligación de crear los mecanismos necesarios para que la condición de mujeres embarazadas, en posparto o lactancia no represente una circunstancia que dé lugar a un trato discriminatorio, debiendo limitarse a crear escenarios donde se vean protegidos sus derechos, tanto en la normativa interna, como en la realidad.

Por último, consideramos que es necesario reconocer, como lo señala la Corte IDH, que algunos grupos de mujeres pueden sufrir discriminación durante su vida por factores combinados con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras vulneraciones a sus derechos humanos¹⁸. El supuesto antes planteado se conoce como *interseccionalidad*, que representa un concepto necesario para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados. Las discriminaciones que experimentan las mujeres por motivos de sexo o género se entrelaza a otras variables que las perjudican, de manera que, la Corte menciona

¹⁶ Caso Espinoza González Vs. Perú, op. cit., párr. 120.

¹⁷ Ídem

¹⁸ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 288.

que “los Estados tienen el deber de aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones”¹⁹.

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer ha determinado que los factores antes mencionados incluyen la maternidad y la privación de libertad, entre otros²⁰, bajo esta idea, las mujeres pueden vivir tratos discriminatorios por su sexo, estar embarazadas, en periodo de posparto o lactancia y encontrarse privadas de la libertad, corriendo el peligro de sufrir actos de violencia, discriminación o vulneración a sus derechos humanos.

De lo anterior se puede concluir que, las obligaciones que deben cumplir los Estados tiene que ser atendiendo a cuestiones de interseccionalidad, donde las mujeres puedan vivir libres de discriminaciones por su sexo, por su condición especial de embarazo, posparto o lactancia y estar privadas de la libertad; además, tienen la obligación de encaminar políticas y programas que busquen eliminar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer, atendiendo a las diferentes intersecciones que puedan existir.

III. Preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte: sobre atención a las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto y lactantes a la luz de los artículos 1.1., 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y de otros instrumentos interamericanos aplicables

1. ¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica?

Para dar respuesta a este reactivo nos referiremos a cada uno de los factores de los cuales, el estado tiene obligaciones específicas, tales como;

1. La alimentación

¹⁹ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 276.

²⁰ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, Doc. ONU CEDAW/C/GC/28, párr. 18.

2. Vestimenta
3. Asistencia médica y psicológica

Alimentación:

Las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, son titulares de todos los derechos previstos por los tratados internacionales de los que los Estados son parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud forma parte de esos derechos y el Estado está obligado a garantizarlo. Esta alimentación deberá ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, además, debe ser proveída a las horas acostumbradas y así mismo las reclusas deberán tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite²¹.

Las reclusas embarazadas o lactantes deben recibir asesoría sobre su dieta dentro de un programa que deberá ser elaborado y monitoreado por un médico de la prisión que esté debidamente cualificado. Se deben proveer alimentos adecuados para los bebés, los niños y las madres lactantes, sin cargo, incluyendo leche, productos altos en proteína y cantidades adecuadas de fruta y vegetales frescos que tengan los suficientes nutrientes propios de su condición y una alimentación que no sea escasa, además, se deben hacer arreglos para almacenar dichos productos adecuadamente. Se deben incluir en los programas de tratamiento las necesidades médicas y nutritivas de las mujeres que recientemente hayan dado a luz, pero cuyos hijos no estén con ellas en la prisión²².

Es por ello que los Estados deben desarrollar programas especiales para responder a las necesidades particulares de las embarazadas, las madres lactantes y las

²¹ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, regla 20.

²² Reglas de Bangkok, op. cit., regla 48

mujeres que tengan hijos en prisión, por ejemplo, de atención médica, nutrición y aptitudes parentales, entre otros. De igual manera, consideramos que los Estados deben desarrollar estos programas con base a un régimen alimenticio adecuado a su edad, a su estado de salud, a su estado psíquico, a su religión y a su cultura.

Vestimenta:

Toda reclusa a quien no se le permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo algunos degradantes ni humillantes²³, todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado, deberán ser prendas a la medida y cómodas todo esto como prevención de caídas o accidentes que puedan provocar lesiones a ellas o al feto.

En circunstancias excepcionales, cuando la reclusa se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención y cuando se autorice a las reclusas para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables²⁴.

Asistencia médica y psicológica:

Respecto a la asistencia médica, consideramos oportuno recordar que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental reconocido por numerosos instrumentos internacionales. El derecho a la salud abarca el derecho a recibir atención médica adecuada, además del derecho subyacente a vivir en un ambiente que no genere enfermedad ni discapacidades mentales²⁵.

²³ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, op. cit., regla 17

²⁴ *Ibíd*em

²⁵ Ver Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2005). Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Paul Hunt, documento E/CN.4/2005/51 de las Naciones Unidas, párrafo 45, que declara “además del derecho a la atención médica, el derecho a la salud incluye el derecho a los factores determinantes subyacentes de la salud, incluyendo la atención sanitaria adecuada, agua saludable y alimentos y abrigo adecuado.”

Las reclusas, tienen derecho a recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el centro penitenciario²⁶, de igual manera las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo²⁷.

Es vital que a todas las reclusas se les realicen exámenes médicos al ingresar, de manera individual, a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud²⁸, ya que para muchas reclusas, este podría ser su primer examen médico, así mismo es importante no dejar de señalar que al igual que como cualquier otro examen médico en la comunidad, en la detención y las prisiones, los exámenes médicos deben ser confidenciales. Los exámenes médicos no solo se determinaran sus necesidades básicas de atención de salud, sino que también determinaran el historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos tales como abortos o cualquier complicación de salud reproductiva, y garantizar que se ofrezca tratamiento y atención adecuadas desde el inicio del encarcelamiento²⁹.

Las reclusas tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica³⁰. Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico- ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el centro penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de

²⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal, 16 de junio de 2016, artículo 10 fracción V.

²⁷ Reglas de Bangkok, op. cit. regla 39.

²⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, op. cit., artículo 10 fracción IV.

²⁹ Reglas de Bangkok, op. cit. regla 6.

³⁰ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, principio 9.

la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud³¹.

Aunado a ello, la Corte lo señaló en el caso del Penal Castro Castro Vs. Perú, que las mujeres detenidas o arrestadas "no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación", que "deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas", que las mujeres embarazadas y en lactancia "deben ser proveídas con condiciones especiales"³².

Esto quiere decir que los Estados parte, deben garantizar que en todo momento hayan especialistas en atención médica para mujeres disponibles para consultas constantes, y que se deben programar visitas regulares de ginecólogos³³. Del mismo modo, garantizar en la mayor medida que sea posible que las mujeres puedan recibir tratamiento médico de enfermeras y doctoras de sexo femenino. Si una reclusa solicita ser examinada o tratada por una doctora o enfermera de sexo femenino, se debe invitar a una doctora o enfermera al establecimiento penitenciario, en la medida que estén disponibles, excepto en situaciones que requieran intervención médica urgente. También se deben tomar en cuenta las preferencias de la reclusa en el establecimiento médico al que sea remitida. Si lo anterior no es posible, debe haber una supervisora de sexo femenino durante su examinación, en línea con la solicitud de la reclusa y por ningún motivo se debe obligar a la reclusa a explicar las razones de su preferencia.

Si es absolutamente necesario que haya personal penitenciario presente durante las revisiones médicas, las reclusas nunca deben ser obligadas a ver a un doctor en presencia de personal de sexo masculino.

El estado debe garantizar condiciones de salud para las reclusas en las que no se les discrimine ya que en su mayoría las prisiones están diseñadas para cumplir con

³¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, op. cit., artículo 26

³² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 397

³³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2014). *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_Mujeres_2da_edicion.compressed.pdf

las necesidades de salud masculinas, sin embargo, no se ha considerado que las necesidades de salud de las mujeres son especiales por razón de género, las mujeres tienen mayores necesidades de salud primaria que los hombres, es por ello que los Estados deberían garantizar las condiciones oportunas para que una mujer en prisión pueda vivir su embarazo sin complicaciones. Los equipos de atención médica primaria deben poder reconocer y tratar una variedad de trastornos crónicos, incluyendo trastornos del sistema reproductivo femenino³⁴. Las reclusas que requieran atención especializada deben ser remitidas a centros de atención médica especializados y se deben programar visitas regulares de profesionales civiles de la atención médica a las prisiones.

El Estado debe asegurarse de que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

Además se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas³⁵ y se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente³⁶.

Consideramos que, en todos los casos, las políticas penitenciarias de salud deben asegurar que las condiciones y servicios de la prisión sean diseñados para proteger

³⁴ OMS Europa, Declaración de Moscú: La salud en la cárcel como parte de la salud pública, 24 de octubre de 2003, en la que los delegados destacan que la salud en la cárcel debe ser parte integral del sistema de salud pública de todos los países y presentan una serie de recomendaciones para mejorar los servicios de atención médica en las prisiones, basándose en ese principio.

³⁵ Reglas de Bangkok, op. cit., regla 12.

³⁶ Reglas de Bangkok, op. cit., regla 13.

la salud de todas las reclusas. Deben reconocer que proveer los determinantes subyacentes de la salud, como un espacio adecuado, nutrición, agua potable, sanidad, calefacción, aire fresco, luz natural y artificial, es clave para la protección del bienestar físico y mental de todas las reclusas. Proveer actividades útiles y estimulación mental, además de contacto con el mundo exterior, también son vitales en este contexto. Todas esas políticas deben incluir la consideración de las necesidades de atención médica propias del género de las reclusas, que se reflejen en todos los aspectos de la administración penitenciaria en general, así como específicamente en la provisión de atención médica, como un requisito indispensable para la protección de la salud mental y física de las reclusas. Al ofrecer un ambiente penitenciario saludable y positivo, las autoridades de la prisión pueden evitar que surjan o se empeoren muchos trastornos de la salud, ahorrando así en costos médicos.

2. ¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?

Los Estados deben conceder especial protección a las mujeres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto³⁷. Deben garantizar servicios apropiados en relación con el trabajo de parto, durante el parto y el periodo posterior al parto.

En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil, las embarazadas deben ser transferidas a hospitales civiles para el parto, de no ser así, la atención pre- y posnatal provista debe ser equivalente a la que está disponible fuera de prisión. Si el bebé nace en prisión, el parto debe ser asumido por un especialista médico en instalaciones adecuadas para el alumbramiento e inmediatamente se tiene que hacer el registro, pero el hecho de

³⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 10.

que el bebé haya nacido en prisión, no deberá hacerse constar en su partida o certificado de nacimiento³⁸.

Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos. Además, no se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior³⁹.

Es por todo lo anterior que pensamos que los Estados Partes deben indicar qué servicios tienen para garantizar lo que antecede y qué formas de atención médica y de salud ofrecen a esas madres y a sus hijos⁴⁰, puesto que la falta la adecuada de atención médica a mujeres en estado de embarazo o post embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna, por lo que los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos⁴¹.

3. ¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de libertad, de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, respecto de la información relativa a su condición especial?

Para contestar esta pregunta es necesario en un primer momento, tomar en consideración lo que nos menciona el principio número II *Igualdad y no-discriminación* de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual dice que “Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.[...]No serán

³⁸ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, op. cit., regla 23.

³⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, op. cit., artículo 36.

⁴⁰ Comité de los Derechos Humanos, Observación General 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 153 (2004), párr. 15

⁴¹ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 132

consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes;[...]"⁴².

Partiendo de lo anterior, entendemos que cualquier persona y en este caso particular, las mujeres en condición de embarazo, posparto o lactantes que sean privada de su libertad, tendrá derecho de conservar sus garantías fundamentales y a gozar de sus derechos, siempre y cuando estos no hayan sido restringidos por causa justificada, esto atendiendo el principio de igualdad ante la ley previsto por los numerales 24 de la CADH y el 4 de la Convención Belém do Pará. Así mismo aquellas medidas diversas que se les brinde no serán de ninguna manera discriminatoria, por lo que comprendemos que esto es con la finalidad de garantizar su protección en torno a su condición especial.

Dentro de sus derechos encontramos el *acceso a la información*, previsto en el artículo 13 (derecho a la libertad de expresión) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, *recibir* y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. [...]"⁴³.

Entonces de acuerdo a este numeral, cualquier persona y en este caso las mujeres privadas de su libertad que se encuentran embarazadas, posparto o lactantes (en adelante "mujeres en condición especial" o "mujeres que se encuentran en una

⁴² Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, op. cit.

⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", 7 al 22 de noviembre de 1969.

condición especial”), deben de tener la posibilidad de *buscar, recibir y difundir* información en relación a su condición especial, salvo restricción justificada por la ley.

En el mismo tenor de ideas, cabe destacar la importancia de este derecho, pues como lo menciona la Relatoría sobre la Libertad de Expresión, el acceso a la información es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos, particularmente por parte de los sujetos más vulnerables⁴⁴.

Así pues, como se ha venido mencionando en este texto, estas mujeres son personas vulnerables debido a que se encuentran privadas de su libertad y tienen una condición de embarazo, posparto o lactante. Por lo tanto, tomando en consideración su situación, el violentar su derecho al acceso a la información, provocaría una cadena de afectaciones en torno a otros derechos como: el vivir libres de violencia y discriminación, su integridad física y psicológica, su salud, protección a la familia, su vida, etc.

Ahora bien, para garantizar el acceso a la información de las mujeres privadas de su libertad que se encuentran en una condición especial, es importante determinar el alcance del mismo.

En un primer momento, se debe de determinar los sujetos en los que debe recaer la obligación de garantizarles a las mujeres en especial condición que se encuentra dentro de prisión el derecho al acceso a la información. En este sentido, por una parte, deben de ser las autoridades que tienen contacto directo con ellas y fungen como conducto entre la vida en prisión y el exterior; en este caso *el personal de los lugares de privación de la libertad*, como lo mencionado por el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, donde se establece que “El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia

⁴⁴ CIDH. (2008). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008. Volumen III. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, párr. 147. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf>; Ver también CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, Capítulo XIII, Derechos de las Mujeres, párr. 36.

de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares. [...] El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; [...]”⁴⁵.

Por lo tanto, el personal penitenciario deberá de actuar de conformidad a lo que la ley establece respecto al acceso a la información de las mujeres en condición especial, y recibir capacitación sobre los procedimientos y mecanismos que deberán de aplicar para garantizar el respeto a su derecho, siempre y en todo momento, apegándose a las especificaciones de la normativa y evitando violentar otros derechos humanos.

También, por otra parte, este derecho debe de recaer en las autoridades públicas que tienen el conocimiento de la información que se solicita y tienen la obligación de brindarla; como lo menciona la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que dice “El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas”⁴⁶.

Por lo tanto, en el momento en que las mujeres en condición especial que se encuentran dentro de prisión soliciten información, se les deberá de hacer de su conocimiento sobre las autoridades que tienen la obligación de garantizar su

⁴⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, op. cit.

⁴⁶ CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas, 27 de marzo 2015, párr. 16; CIDH, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 19.

derecho y el tipo de información que pueden solicitar, para que lo puedan tomar en consideración al momento de ejercer su derecho.

Ahora bien, en un segundo momento, consideramos que las mujeres en condición especial que se encuentran privadas de su libertad, al solicitar la información que consideren necesaria en torno a su situación particular, no deben acreditar un interés directo ni una afectación personal, excepto en los casos que se aplique alguna restricción justificada por la Ley, que se mencionaran adelante. Para ello la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, establece que todo sujeto que haga uso del acceso a la información tendrá “el derecho a realizar solicitudes de información en forma anónima y a solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información”⁴⁷.

Por otra parte, en un tercer momento, es importante establecer las obligaciones a cargo de las autoridades competentes que les genera el derecho al acceso a la información, como lo ha definido la CIDH, que son “la obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas; la obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información; la obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información; la obligación de transparencia activa; la obligación de producir o capturar información; la obligación de generar una cultura de transparencia; la obligación de implementación adecuada de las normas sobre acceso a la información y la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias de este derecho”⁴⁸.

Lo dicho en el párrafo anterior debe de ser adaptado e implementado de forma particular a las mujeres en condición especial que se encuentra en prisión por el derecho interno de cada uno de los Estados, creando los procedimientos y

⁴⁷ CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas, op. cit., párr. 15; OEA, Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, párr. 5.e.

⁴⁸ CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas, op. cit., párr. 18; CIDH, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, op. cit., párr. 23-44.

mecanismos necesarios para garantizar su derecho al acceso a la información atendiendo al principio de igualdad ante la ley en todo momento.

Por último, en un cuarto momento, consideramos relevante el que se garantice este derecho a las mujeres en prisión que se encuentran en una condición especial, bajo los principios de máxima divulgación y buena fe, por parte de la autoridad correspondiente.

El primero de estos, de acuerdo a la CIDH contiene lo siguiente: “(1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información: (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información”⁴⁹.

Y el segundo principio radica en lo siguiente: “para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal”⁵⁰.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad busque la manera, siempre y en todo momento apegándose a la ley, de satisfacer los intereses y necesidades de las mujeres en condición especial, así como garantizar su derecho al acceso a la información de la mejor forma, adaptándose a sus particularidades y generalidades.

⁴⁹ Ibídem, párr. 25; Ibídem, párr. 10.

⁵⁰ Ibídem, párr. 26; Ibídem, párr. 15.

Ahora bien, sabemos que el derecho al acceso a la información no es un derecho absoluto y que como se ha mencionado en diversas ocasiones en este apartado, este contiene ciertas restricciones que deben de ser tomados en cuenta en el momento de su aplicación. La CIDH dice que: “la ley debe garantizar que el acceso a la información pública sea efectivo y lo más amplio posible; y en caso de contemplar excepciones, éstas no deben convertirse en la práctica en la regla general. Asimismo, el régimen de excepciones debe ser interpretado de manera restrictiva y toda duda debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso”⁵¹.

Estas restricciones deben de aplicarse a cualquier persona que ejerza su derecho al acceso a la información, incluyendo a las mujeres privadas de la libertad que se encuentran en una condición especial y esto debe de responder expresamente a alguna de las circunstancias planteadas en el numeral 13.2 de la CADH, es decir: “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o bien “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Además la mujer que reciba una negativa, deberá de recibir una respuesta justificada y fundamentada por parte de la autoridad correspondiente que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible⁵².

Finalmente, en torno a esta pregunta, concluimos que a las mujeres privadas de su libertad en condición de embarazo, posparto o lactantes se les debe de garantizar en todo momento su derecho al acceso a la información en relación a su condición especial, salvo alguna situación justificada ante la ley, ya que en caso contrario no sólo se estaría afectando su derecho al acceso a la información, sino que se desencadenaría la afectación de otros, puesto que este derecho es clave para el ejercicio de otros. Además, se debe de tomar en cuenta en todo momento que el tomar medidas exclusivas para protegerlo, en ningún momento debe ser tomado como discriminación. Ahora bien, en relación al alcance de este derecho,

⁵¹ CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, op. cit., párr. 48

⁵² CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas, op. cit., párr. 31; CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, op. cit., párr. 55; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 230.

consideramos que se tiene que señalar las autoridades en las que debe de recaer la obligación de garantizar el mismo, de forma que se les instruya de correctamente sobre los procedimientos y mecanismos que deberán de implementar, así como educación sobre derechos humanos, de igual forma hacerles de su conocimiento a las mujeres que quieran ejercer su derecho sobre los alcances del mismo para que lo puedan tomar en consideración; también, al solicitar información no se debe de acreditar un interés directo ni afectación especial salvo restricción justificada por la Ley; igualmente, se deben de establecer las obligaciones específicas de las autoridades obligadas; al mismo tiempo, la autoridad correspondiente siempre debe actuar bajo el principio de buena fe y divulgación; y por último, siempre se deben de tener presentes las restricciones en torno a su aplicación.

4. En los casos de mujeres privadas de la libertad con hijos o hijas en la primera infancia que se encuentran fuera del establecimiento carcelario, ¿Qué medidas específicas deben adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades especiales?

Para hablar de las medidas específicas que deben de adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades, debemos de analizar primero el contexto de las mujeres reclusas y sus hijos.

En relación a las madres, la regla 26 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), nos dice que “Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, *incluidos sus hijos*, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar”⁵³.

En torno al artículo anteriormente señalado, es un hecho que los Estados deben de garantizarle a las reclusas el contacto con sus hijos adoptando medidas para favorecer la situación de cada una de ellas, pues al privarlas de este derecho se ven

⁵³ Reglas de Bangkok, op. cit.

afectadas de diversas maneras como lo menciona la Corte IDH en el caso López y otros Vs. Argentina sobre las reglas de Bangkok que “estiman que las visitas familiares son importantes para garantizar el bienestar psicológico y la reinserción social de la mujer privada de libertad”⁵⁴; situación que se ve intensificada particularmente con la separación de madres e hijos en su primera infancia puesto que por su corta edad y el vínculo sentimental, se ven afectadas por emociones de preocupación, tristeza, depresión, frustración, etc. cuestión que les causa un daño constante.

Ahora bien, en torno a los hijos que se hallan en la primera infancia separados de sus madres que se encuentran privadas de la libertad, cabe señalar que al tomar medidas sobre ellos debe de tomarse siempre en consideración el interés superior del infante previsto por el numeral 3 de la Convención sobre los derechos del niño que establece: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.[...]”⁵⁵.

Lo anterior para que todas las autoridades correspondientes, lleven a cabo sus funciones protegiendo siempre y en todo momento todos los derechos de los niños que se ven involucrados en estas situaciones, atendiendo y protegiendo su bienestar.

En el mismo tenor de ideas, cabe señalar y hacer hincapié en la importancia de la presencia de la familia y en este caso la madre en la primera infancia de los niños, pues como se menciona en la publicación de la OEA Primera Infancia: una mirada

⁵⁴ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396., párr. 109.

⁵⁵UNICEF., (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

desde la neuroeducación, esta etapa: “[...] abarca desde el nacimiento hasta los ocho años de edad, la primera infancia marca el periodo más significativo en la formación del individuo, puesto que en ella se estructuran las bases del desarrollo y de la personalidad, sobre las cuales las sucesivas etapas se consolidarán y se perfeccionarán. Es justamente en esta etapa que las estructuras neurofisiológicas y psicológicas están en pleno proceso de maduración y en este sentido, la calidad y cantidad de influencias que reciban los niños y niñas del entorno familiar, socioeconómico y cultural los moldearán de una forma casi definitiva. [...]”⁵⁶.

También, cabe hacer referencia a las múltiples consecuencias que esto le puede traer a los niños como es mencionado el Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Política para Mujeres encarceladas, que nos dice que: Los estudios sobre hijos de reclusos reportan consistentemente que los niños experimentan una variedad de problemas psicosociales durante el encarcelamiento de un padre, incluyendo: depresión, hiperactividad, conducta agresiva, abandono, retardo, tendencia a apegarse, problemas de sueño y de alimentación, huidas, ausentismo escolar, bajas calificaciones escolares y delincuencia. Además, “la separación del hijo y sus padres puede experimentarse como abandono, que puede causar angustia a los hijos”⁵⁷.

Así pues, tomando en consideración todo lo anteriormente mencionado, no cabe duda de que el Estado debe de garantizar el vínculo estrecho entre madre e hijo/a en torno a sus necesidades especiales, ya que, de acuerdo a diversos estudios, el no hacer esto trae consecuencias negativas a ambas partes que en ocasiones pueden ser irreversibles, afectando a parte del eje central y núcleo primario de nuestra sociedad, o sea las familias que se encuentran en esta situación.

⁵⁶ OEA. (2010) *Primera Infancia: una mirada desde la neuroeducación*, p. 46. Disponible en: <http://www.iin.oea.org/pdf-iin/RH/primera-infancia-esp.pdf>

⁵⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2008). *Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Políticas para Mujeres encarceladas*, pág.16. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_mujeres_encarceladas.pdf

Por lo tanto, con base a esta pregunta consideramos que los Estados deben de implementar las siguientes medidas específicas:

Principalmente se debe de:

- Desarrollar y poner en práctica programas de educación y de capacitación para los profesionales de la justicia penal, especializado en derechos humanos, incluyendo instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia, además de brindarles la información necesaria sobre su papel como autoridades durante la convivencia entre las madres y sus hijos/as; y
- efectuar en las legislaciones internas de cada uno de los Estados partes, la imposición de sentencias de prisión a las mujeres que tengan hijos/as en la primera infancia, sólo cuando el delito sea grave y violento y la mujer represente un peligro continuo, usando penalidades basadas en trabajo comunitario.

Ahora bien, en el caso de que a la mujer sí se le haya implementado una pena privativa de la libertad, debido a la imposición de una sentencia de acuerdo al delito cometido, el Estado deberá de:

- cerciorarse de que el personal penitenciario tenga la adecuada preparación para tratar estas situaciones, principalmente en torno a la convivencia entre madres e hijos/as, cuidado infantil y derechos humanos de ambas partes;
- trasladar a las mujeres privadas que se encuentran en prisión, al centro penitenciario que esté más cerca del domicilio donde se encuentran sus hijos/as. Y en caso de encontrarse lejos, ayudar con el transporte sin cobrar, ampliar la duración de la visita debido a la distancia y apoyar en dar alojamiento gratis a la familia que viaja desde lejos;
- garantizar que las madres dentro de prisión tengan un horario de visitas más flexible para que sus hijos/as puedan pasar más tiempo con ellas;
- asegurar que las visitas sean abiertas, permitiendo el contacto entre madres e hijos/as;
- tener espacios disponibles y especiales para llevar a cabo las convivencias, que sean confortables y agradables;

- garantizar las llamadas telefónicas de las madres reclusas a sus hijos/as y en caso de que a los menores no los puedan llevar a visitar a sus madres con frecuencia debido a la distancia del Centro Penitenciario, aumentar el contacto telefónico del que les es permitido;
- mantener informadas en todo momento a las mujeres sobre ¿cómo están sus hijos/as? y ¿quiénes están a su cargo?, así como proporcionarles comunicación constante con los encargados de sus menores;
- garantizar y mantener informadas a las mujeres reclusas sobre el alcance de sus derechos y obligaciones hacia sus menores; y
- desarrollar estrategias de cooperación con servicios sociales, instituciones y ONGs, para reforzar y ayudar a que las madres reclusas e hijos/as tengan una relación estrecha en torno a su situación.

Una vez dicho lo anterior, cabe mencionar que estas son algunas de las medidas que pueden llegarse a implementar cada uno de los Estados de acuerdo a las necesidades específicas de las mujeres en sus Centros Penitenciarios. La responsabilidad es muy amplia y delicada, por lo que debe de procurarse la protección de los derechos de ambas partes en todo momento.

Así pues, concluimos este apartado con lo mencionado por el Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Políticas para Mujeres encarcelas que menciona que “La responsabilidad del Estado para cuidar al niño no termina con la colocación del niño en un orfanato o con los familiares de los reclusos. De acuerdo con el artículo 9 (3) de la Convención sobre los Derechos del Niño, la responsabilidad del Estado se extiende a permitir que el niño/a tenga contacto regular con su madre, para asegurar que los efectos adversos de la separación sobre el desarrollo emocional del infante se reduzcan al mínimo”⁵⁸.

⁵⁸ Ibídem, pág.64.

IV. Conclusión

A través de nuestro proceso de investigación, pudimos percatarnos de la importancia de emplear enfoques diferenciados, desde un punto humanista y defendiendo la dignidad de todas las mujeres, considerando necesario adoptar una posición a favor de nuestros derechos humanos y libertades. Las mujeres hemos sido un grupo históricamente vulnerado, se nos han negado derechos y nuestra libertad, se nos ha violentado y se nos ha negado acceder a diferentes espacios, asimismo, viviendo en un sistema patriarcal, nos han obligado a adaptarnos a aquellas condiciones donde se considera al varón como la norma, desplazando nuestras necesidades, tal es el caso de los centros penitenciarios, lugares donde se debe pugnar por espacios y circunstancias dignas para las mujeres.

Ahora bien, en el caso de las mujeres privadas de la libertad que se encuentran embarazadas, en periodo de posparto o de lactancia, es preciso destacar que pueden vivir una realidad que las posicionan en mayor desigualdad y vulnerabilidad. Ser mujer y tener la posibilidad de concebir un hijo o hija puede ser una de las mejores o peores experiencias que podamos vivir, ahí radica la necesidad de considerar sus condiciones especiales, de escucharlas y conocer su sentir.

Al ser una mujer privada de su libertad, el proceso de su embarazo, posparto o lactancia puede ser complicado ya que se encuentran solas en los centros penitenciarios, separadas de sus familiares o amistades, perdiéndose de consejos, cuidados y atenciones que son irremplazables. Durante dichos periodos, pueden experimentar una enorme preocupación por su salud, la salud de su hijo/a, las condiciones en las que van a parir, el proceso de recuperación posparto, recibir revisiones médicas adecuadas, atención psicológica, atención especializada por médicos que conozcan de la materia obstétrica, ginecológica y pediátrica, vestimenta cómoda y adecuada para su condición, etc. Aunado a lo anterior, la inquietud por la posible falta de información acerca de sus derechos, del tipo de atenciones médicas que deben recibir y en general de su condición de embarazo, del posparto o lactancia.

En concordancia con lo antes descrito podemos concluir, que sí es posible justificar las medidas o enfoques diferenciados para garantizar que las circunstancias de mujer privada de la libertad en su condición especial de embarazo, posparto o lactancia no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, ya que, como se ha observado, el principio de igualdad y no discriminación es un principio de jus cogens, por lo cual, no admite restricciones o limitaciones.

Además, con base en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se justifica la necesidad de aplicar éstas medidas diferenciadas y garantizar condiciones dignas e igualitarias a las mujeres que se encuentren en dicha condición especial. Tales medidas serían discriminatorias si no fueran objetivas y razonables, sin embargo, se han estudiado los motivos por los cuales es necesario y razonable que sean consideradas de jure y de facto. En la misma tesitura, cabe destacar que diversos organismos internacionales han determinado que los enfoques diferenciados para la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en periodo de posparto o lactancia, no se considerarán discriminatorias, ya que las mujeres en esta condición requieren atención y medidas especiales frente a un Estado que tiene la figura de garante de sus derechos fundamentales, en especial de la vida, integridad personal y dignidad.

Asimismo, consideramos que los Estados tienen la obligación de crear o en su caso adecuar políticas internas en cada centro penitenciario, de tal manera que éstas desarrollen planes que brinden servicios adecuados y especializados en relación con la alimentación, vestimenta, atención médica y psicológica de todas las mujeres, incluyendo a quienes estén embarazadas, en periodo de posparto o lactancia, pues tal y como se menciona en el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se

refieren a la planificación de la familia. Los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”. Esto debe aplicarse de igual manera y sin discriminación para las mujeres que se encuentran privadas de libertad. Por lo anterior, consideramos que estas políticas internas deben ser diseñadas de tal forma que cumplan con *todas las necesidades que requiera la condición especial* en que se encuentran las mujeres, con el objeto de que en ningún momento se vea afectada su dignidad e integridad.

Así también, resulta de suma importancia adecuar los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado a los estándares internacionales sobre el derecho al acceso a la información, dentro de prisión y fuera de ella, esto en relación a las mujeres privadas de la libertad embarazadas, lactantes o en posparto sobre su condición especial, se deben elaborar mecanismos, procedimientos y capacitaciones para obligar a las autoridades competentes a que garanticen este derecho, tomando siempre en consideración sus factores de vulnerabilidad y el resto de sus derechos humanos que a su vez se ven involucrados. Finalmente, se debe de ajustar la normativa interna de cada uno de los Estados a los estándares internacionales en materia de derechos humanos a nivel regional y universal, para así poder garantizar las medidas específicas necesarias para que las madres reclusas y sus hijos/as puedan tener un vínculo estrecho durante la primera infancia de los mismos/as, creando programas que ayuden a que esto sea una realidad, teniendo siempre como prioridad, el favorecer el bienestar de él o la menor, de la madre y la unión de la familia.

V. Glosario

Concepto	Definición
Discriminación	1. Es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de

	igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes ⁵⁹ .
Embarazo	1. Gral. Período de tiempo comprendido entre la fecundación del óvulo por el espermatozoide y el momento del parto ⁶⁰ .
Igualdad	1.f. Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones ⁶¹ .
Interés superior del niño	1. Es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño ⁶² .
Lactancia	1. f. Acción de amamantar o de mamar. 2. f. Primer período de la vida de los mamíferos, en el cual se alimentan solo de leche ⁶³ .
Mujer	1. f. Persona del sexo femenino ⁶⁴ .
Parto	1. m. Salida del feto del cuerpo materno dando por finalizado el embarazo ⁶⁵ .

⁵⁹ Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 5 de junio de 2013, artículo 1.1.

⁶⁰ Real Academia Española. (s.f.) *Embarazo*. Disponible en: <https://dle.rae.es/embarazo>

⁶¹ Real Academia Española. (s.f.) *Igualdad*. Disponible en: <https://dle.rae.es/igualdad>

⁶² Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 56

⁶³ Real Academia Española. (s.f.) *Lactancia*. Disponible en: <https://dle.rae.es/lactancia>

⁶⁴ Real Academia Española. (s.f.) *Mujer*. Disponible en: <https://dle.rae.es/mujer>

⁶⁵ Diccionario de la lengua española (2005) *Parto*. Disponible en: <https://www.wordreference.com/definicion/parto>

Posparto	1. m. puerperio ⁶⁶ .
Puerperio	1. m. Período que transcurre desde el parto hasta que la mujer vuelve al estado ordinario anterior a la gestación ⁶⁷ .

VI. Bibliografía

Instrumentos legales

- Universales

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 9 de diciembre de 1988.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 16 de marzo de 2011.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁶⁶ Real Academia Española. (s.f.) *Posparto*. Disponible en: <https://dle.rae.es/posparto>

⁶⁷ Real Academia Española. (s.f.) *Puerperio*. Disponible en: <https://dle.rae.es/puerperio>

- Interamericanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 5 de junio de 2013.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, 17 de noviembre de 1988.

- Nacionales

Ley Nacional de Ejecución Penal, 16 de junio de 2016.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.

Corte IDH. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2012.

Corte IDH. Caso Atala Rizzo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219.

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205

Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. (2008). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008. Volumen III. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.* Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf>

CIDH, Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia en las Américas, 27 de marzo 2015.

CIDH, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011.

CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, Capítulo XIII, Derechos de las Mujeres.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26) Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Sitios web

Diccionario de la lengua española (2005) *Parto*. Disponible en: <https://www.wordreference.com/definicion/parto>

OEA. (2010) *Primera Infancia: una mirada desde la neuroeducación*, pág. 46. Disponible en: <http://www.iin.oea.org/pdf-iin/RH/primera-infancia-esp.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2008). *Manual para Operadores de Establecimientos Penitenciarios y Gestores de Políticas para Mujeres encarceladas*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_mujeres_encarceladas.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2014). *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_Mujeres_2da_edicion.compressed.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Los Derechos Humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios en prisiones*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>

Real Academia Española. (s.f.) *Embarazo*. Disponible en: <https://dle.rae.es/embarazo>

Real Academia Española. (s.f.) *Igualdad*. Disponible en: <https://dle.rae.es/igualdad>

Real Academia Española. (s.f.) *Lactancia*. Disponible en: <https://dle.rae.es/lactancia>

Real Academia Española. (s.f.) *Mujer*. Disponible en: <https://dle.rae.es/mujer>

Real Academia Española. (s.f.) *Posparto*. Disponible en: <https://dle.rae.es/posparto>

Real Academia Española. (s.f.) *Puerperio*. Disponible en:
<https://dle.rae.es/puerperio>

UNICEF. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Disponible en:
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Otras referencias

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2005). Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Paul Hunt, documento E/CN.4/2005/51 de las Naciones Unidas.

Comité de los Derechos Humanos, Observación General 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 153 (2004).

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, Doc. ONU CEDAW/C/GC/28.

OEA, Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.

OMS Europa, Declaración de Moscú: La salud en la cárcel como parte de la salud pública, 24 de octubre de 2003.

VII. Requisitos y cuestiones de procedimiento

Conforme a las exigencias procedimentales aplicables a esta opinión, anexamos a la presente un documento por separado con los requisitos que exige este apartado, en virtud de tratarse de *información confidencial* concerniente a datos personales, tales como dirección particular, teléfono particular, correo electrónico particular de las participantes de CoDC, mismos que la Corte podrá utilizar como medio de notificación o cualquier otra comunicación que ella o el personal a su digno cargo estimen pertinentes.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, México a 15 de enero de 2021

Mitzi Jade Lima Pulido

Verónica Natalia Pérez Marín

Rosario Sigala Ruvalcaba

